



ACCIÓN DE TUTELA No.: 520013109006202600169
ACCIONANTE: LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NARIÑO
PERSONAS QUE SUPERARON ETAPAS ELIMINATORIAS
CONCURSO ASISTENTE FISCAL III – OPECE I – 202-M-01 (250)
SENTENCIA No.: 149



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto – Nariño, veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y contando con los elementos de juicio necesarios para decidir, el Despacho pasa a resolver la acción de tutela instaurada por parte de la señora LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

La acción la instaura la señora LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.513.451, quien actúa a nombre propio.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La tutela se dirige en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, entidad, la primera, del Orden Nacional y de carácter público.

IV. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

La parte accionante solicita la protección por vía de tutela de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y principio de mérito.

V. ANTECEDENTES

1. SUCESIÓN FÁCTICA

Comentó la actora que la Fiscalía General de la Nación, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, estableciendo las reglas aplicables a todas las etapas del proceso, incluyendo la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes.



Arguyó que se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal III (OPECE I-202-M-01-(250)), superando todas las etapas eliminatorias del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos, en la cual fue admitida, y la prueba de competencias básicas, generales y funcionales, obteniendo los siguientes resultados: en la prueba eliminatoria de competencias básicas, generales y funcionales: 67.00 puntos, equivalente a un ponderado de 40.20 (60%); en la prueba clasificatoria de competencias comportamentales: 72.00 puntos, con ponderado de 7.20 (10%); y, en la valoración de antecedentes: 21.00 puntos, con ponderado de 6.30 (30%).

Asimismo indicó que, al momento de la inscripción, adjuntó los documentos requeridos en la plataforma SIDCA 3 para acreditar su información académica y experiencia y que coincidía con la información brindada por la entidad, donde auspiciaba que los requisitos mínimos de educación correspondían a “Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho” y los requisitos mínimos de experiencia a “Tres (3) años de experiencia relacionada”, aportando también el título de abogada pero como requisito adicional a los mínimos exigidos, la cual, según precisó, no se tuvo en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes y que por ello actualmente se encuentra en la posición No. 149 de la lista de elegibles con puntaje total de 53,70.

Es por ello que, argumenta que cumplió el requisito mínimo de educación con su título de abogada otorgado por la Universidad Católica de Colombia, correspondiente a cinco (5) años de formación en Derecho, pese a que el cargo únicamente exigía tres (3) años, generándose así un excedente de dos (2) años de formación académica, adicionalmente expone que, el título profesional fue utilizado no solo para acreditar el requisito mínimo de educación, sino también como equivalencia parcial para el requisito de experiencia, aplicándose cinco (5) meses conforme a las reglas del concurso.

No obstante, la accionante sostiene que el excedente de formación académica no utilizado para cumplir los requisitos mínimos ni para la equivalencia en experiencia, debió ser valorado de manera autónoma en la etapa de valoración de antecedentes. Esto, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025 y en garantía de los principios de mérito e igualdad entre los aspirantes.

Indica que la aplicación de dicha equivalencia se encuentra registrada en el sistema SIDCA 3, lo que respalda su afirmación sobre el uso parcial de su formación académica. Con el objeto de soportar sus afirmaciones citó pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales, en especial del Tribunal Administrativo de Nariño y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras.

Por otro lado, informó que el 2 de junio de 2026, presentó derecho de petición solicitando la aplicación del criterio de valoración proporcional del excedente de educación formal, sustentado en un precedente judicial dentro del mismo concurso, con el fin de que se corrigiera su puntaje sin acudir a la acción de tutela. Sin embargo, mediante respuesta del 3 de junio de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la solicitud, argumentando que: (i) el Acuerdo 001 de 2025 es de obligatorio cumplimiento; (ii) el título profesional no puede ser valorado doblemente; (iii) las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*; y, (iv) acceder a la petición afectaría la igualdad entre los aspirantes.

Por ello, la accionante considera que persiste una vulneración de derechos fundamentales, lo que justifica la interposición de la acción de tutela, especialmente al existir decisiones judiciales favorables en casos análogos, lo que obliga a la entidad a garantizar su aplicación uniforme, en respeto de los principios de igualdad, confianza legítima y mérito frente a aspirantes en situaciones fácticas equivalentes.

2. PRETENSIÓN

Del escrito de tutela se extrae lo que la parte accionante procura:



“1 PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

SEGUNDO. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que realicen la valoración del excedente de educación formal debidamente acreditado, conforme a los criterios de evaluación del Acuerdo 001 de 2025 y al principio de igualdad en la aplicación de las reglas del concurso de méritos, asignando el puntaje correspondiente en la etapa de valoración de antecedentes.

TERCERO. ORDENAR la reevaluación del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, garantizando la aplicación uniforme de los criterios de evaluación dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024.

CUARTO. Actualizar mi posición dentro de la lista de elegibles conforme al puntaje que se me asigne y en el orden correspondiente en el concurso de méritos.

QUINTO. Que se me notifique de manera clara y motivada la decisión adoptada en cumplimiento del fallo de acción de tutela.”

3. TRÁMITE IMPARTIDO

Presentada de manera virtual la acción de tutela se procedió a admitirla y a darle el trámite preferencial que esta clase de procesos reclaman, teniendo como pruebas las aportadas por la parte accionante.

Se corrió traslado del libelo introductorio a las partes accionadas. De igual manera, se realizó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías Nariño y de todas las personas que superaron las etapas eliminatorias del concurso para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III – OPECE I- 202-M-01-(250)

Igualmente, a través del mismo auto se resolvió de manera negativa la medida provisional propuesta por la actora, ligada a la suspensión de los efectos de la Lista de Elegibles conformada en la referida OPECE.

4. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA y/o VINCULADAS

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de apoderado, argumentó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista de la Fiscalía General de la Nación en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es ejecutar el concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles. Asimismo, precisa que la administración de la carrera corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, conforme al Decreto Ley 20 de 2014.

Expuso que, según la verificación realizada, la accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal III (OPECE I-202-M-01-(250)) y obtuvo estado de “APROBÓ”, al superar el puntaje mínimo en las pruebas escritas, lo que le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes.

Respecto de esta última etapa, indicó que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el sistema habilitó un término para reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. Sin embargo, la accionante no presentó reclamación dentro del plazo, por lo que no ejerció su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, dado su carácter subsidiario y residual, pues la actora no agotó los mecanismos ordinarios de defensa



previstos en el concurso, ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, precisando que la controversia se refiere a una etapa ya precluida (valoración de antecedentes) cuyos resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, por lo que no es jurídicamente viable la reapertura de dicha fase dentro del proceso de selección.

Reconoció parcialmente los hechos relacionados con los requisitos del cargo de Asistente de Fiscal III, indicando que la aspirante cumplió el requisito mínimo de educación mediante su título de abogada, el cual fue utilizado en su totalidad tanto para acreditar dicho requisito (tres años de formación en Derecho) como para completar el requisito de experiencia exigido, a través de la aplicación de equivalencias (dos años de educación equivalentes a doce meses de experiencia). En consecuencia, el título fue completamente utilizado para efectos habilitantes dentro del proceso.

Asimismo, precisó que la aspirante no obtuvo puntuación adicional en la etapa de valoración de antecedentes, ya que el título profesional aportado fue empleado para cumplir requisitos mínimos y, conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, solo son susceptibles de puntuación los estudios adicionales distintos a los utilizados para la habilitación, aduciendo que permitir valorar nuevamente el mismo título implicaría una doble contabilización, contraria a los principios de igualdad y mérito.

Así también, enfatizo que la valoración de antecedentes califica únicamente títulos completos adicionales, no fracciones ni años excedentes de un mismo título. Por ello, los dos años adicionales de formación no generan puntaje, ya que no constituyen un título independiente y además fueron utilizados para la equivalencia en experiencia. En cuanto a la posición en la lista de elegibles, se indica que la accionante fue reubicada en el puesto 148 debido a una recomposición derivada de exclusiones de otros aspirantes, sin que ello implique irregularidad.

Frente a decisiones judiciales previas dentro del mismo concurso, señaló que, aunque existen fallos de tutela en casos similares, estos no tienen efectos generales ni obligan automáticamente su aplicación a otros casos, por lo que no generan un deber de modificar los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.

Por otro lado, explico que la accionante radicó un derecho de petición el 2 de junio de 2026, mismo que fue respondido al día siguiente sin que accediera a las pretensiones de la misma.

Adicional a ello, estimó que la asignación de un puntaje de 16 puntos en algunos casos por orden judicial en sede de tutelas, responde exclusivamente al cumplimiento de las mismas y no a la aplicación general de las reglas del concurso, explicando que el aplicativo SIDCA3 está técnicamente parametrizado para asignar 20 puntos únicamente a títulos completos adicionales, sin contemplar puntajes proporcionales por años de estudio; por ello, para acatar dichas órdenes, se asignaron 20 puntos en el sistema y posteriormente se realizó un ajuste manual restando 4 puntos, dejando el reconocimiento efectivo en 16.

Aclaró que estas decisiones judiciales no tenían efectos generales ni implicaban la adopción de criterios distintos para todos los aspirantes, pues los ajustes se realizaron de manera individual, en cumplimiento de fallos específicos, los cuales además habían sido objeto de impugnación y solicitudes de revisión ante la Corte Constitucional.

Por ello, la entidad sostuvo que, en el desarrollo del concurso, aplicó de manera uniforme y estricta las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, especialmente en lo relativo a que solo se puntúan títulos adicionales completos y no los utilizados para cumplir requisitos mínimos. En consecuencia, descartó la existencia de trato desigual o vulneración de derechos fundamentales, indicando que todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios.

Finalmente, afirmó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad, acceso



a cargos públicos ni al trabajo, dado que el concurso se desarrolló conforme a la normativa vigente, previamente conocida y aceptada por los participantes, y que el acceso a cargos públicos está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables y por ello, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y desestimar todas las pretensiones, toda vez que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa, al no presentar reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, ni tampoco aportó un título adicional de educación superior, distinto al utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo.

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, solicitó que la acción de tutela presentada por la actora sea declarada improcedente o, en subsidio, negada, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales ya que la controversia planteada debe resolverse por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Sostuvo que no se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante contó con mecanismos idóneos para cuestionar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en tanto, los resultados preliminares fueron publicados oportunamente y se habilitó un término de cinco días hábiles para presentar reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3. Sin embargo, la accionante no ejerció dicho derecho dentro del plazo establecido, por lo que pretende utilizar la tutela para reabrir una etapa ya precluida, situación que desconoce las reglas del concurso y afecta los derechos de quienes sí actuaron oportunamente.

Asimismo, argumentó que la tutela tampoco procede porque la accionante busca cuestionar las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que regula el concurso y que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este tipo de controversias deben ventilarse mediante los mecanismos de control previstos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no a través de la acción de tutela.

Destacó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la “ley del concurso” y obliga tanto a la administración como a todos los aspirantes. En virtud de dichas reglas, explicó que la prueba de valoración de antecedentes únicamente permite asignar puntaje a la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Por ello, el título profesional de Derecho aportado por la accionante no podía ser valorado nuevamente, ya que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Asistente de Fiscal III, iterando que reconocer puntaje adicional por el mismo título implicaría una doble valoración prohibida por las reglas de la convocatoria y contraria a los principios de mérito e igualdad.

Resaltó que la lista de elegibles correspondiente al cargo ya fue conformada mediante acto administrativo definitivo y se encuentra en firme. En consecuencia, expuso que, cualquier modificación de los puntajes o de la ubicación de los aspirantes afectaría derechos consolidados de terceros, la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes integran la lista. Por ello, cualquier discusión sobre la legalidad de dicho acto debe ser promovida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Frente a las decisiones judiciales citadas por la accionante, señaló que las sentencias de tutela producen efectos únicamente entre las partes involucradas y no pueden extenderse automáticamente a otros concursantes. Además, advirtió que algunas de esas decisiones han sido cuestionadas y remitidas a la Corte Constitucional por apartarse de las reglas expresamente previstas en la convocatoria.

Igualmente, adujo las consecuencias que tendría una eventual revaloración del título



profesional de la accionante. Entre ellas, la alteración del principio constitucional de mérito, la afectación de la igualdad entre aspirantes, la modificación de listas de elegibles ya consolidadas, posibles reclamaciones de terceros, retrasos en el cronograma del concurso y costos operativos, contractuales y presupuestales derivados de ajustes al sistema SIDCA3.

Finalmente, citó diversos precedentes judiciales en los que tribunales administrativos revocaron decisiones favorables a aspirantes que formularon reclamaciones similares, concluyendo que la tutela no puede utilizarse para subsanar la falta de diligencia de los concursantes ni para reabrir etapas ya concluidas del concurso.

Por ello, sostuvo que no existe vulneración de los derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos ni a la confianza legítima, pues la accionante únicamente tiene una expectativa de acceder al empleo y no un derecho adquirido y solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva y/o declarar improcedente o negar la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

VINCULADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NARIÑO

JUAN PABLO GOMEZJURADO, en su condición de Director Seccional Nariño (e), dio a conocer que la acción constitucional se dirige específicamente a controvertir decisiones adoptadas por otras dependencias de la Fiscalía General de la Nación y por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el marco del proceso de selección, por lo que la Dirección Seccional de Nariño, no tiene atribuida competencia alguna dentro de dicha convocatoria, por lo que se abstiene de realizar pronunciamientos adicionales, no obstante deja en claro que la acción de tutela es un mecanismo constitucional orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales y se caracteriza por su carácter residual y subsidiario por ello, solicita que se disponga la desvinculación de la Dirección Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación.

VINCULADOS: PERSONAS QUE SUPERARON ETAPAS ELIMINATORIAS CONCURSO ASISTENTE FISCAL III – OPECE I – 202-M-01 (250)

	NOMBRE PARTICIPANTE	TIPO DE PRETENSIÓN	ARGUMENTOS EXPUESTOS
1	ALEJANDRO TASCÓN MONTOYA	Se opone a las pretensiones de la tutela	Los interesados expusieron principalmente que la controversia planteada no implica una vulneración directa de derechos fundamentales, sino una discusión sobre la aplicación de las reglas del concurso, de naturaleza legal y administrativa. En ese sentido, se consideró improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad, pues la accionante dispone de un medio de defensa idóneo: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, incluso con posibilidad de solicitar medidas cautelares.
2	CAMILO ANDRÉS RUIZ ORTEGA	Se opone a las pretensiones de la tutela	Asimismo, se indicó que la tutela no puede utilizarse como instancia paralela para revisar actos administrativos ni interpretaciones del Acuerdo 001 de 2025, y que existían precedentes judiciales que habían negado pretensiones similares. Finalmente, se afirmó que no se acreditó un perjuicio irremediable, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto, negar las pretensiones.
3	ROBERT ANDRÉS	Se opone a las pretensiones de	Allegó diferentes sentencias judiciales en sede de tutela



	FERNANDEZ MUÑOZ	la tutela	
4	JULY VANESSA GELVES MORENO	Se opone a las pretensiones de la tutela	Argumentó principalmente que acceder a las pretensiones de la accionante vulneraría el principio de igualdad, pues implicaría modificar retroactivamente las reglas del concurso, otorgar un trato preferencial frente a quienes acataron oportunamente las condiciones establecidas y afectar a los aspirantes ubicados en posiciones de mérito dentro de la lista de elegibles. Por ello, se solicita declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y ausencia de perjuicio irremediable; o, en su defecto, negar sus pretensiones y garantizar la estabilidad, legalidad y confianza legítima en el Concurso de Méritos FGN 2024.
5	SARA TABARES CASTAÑO	Se opone a las pretensiones de la tutela	<p>De manera principal expuso que se debe declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la controversia sobre la valoración de antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024 debe resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no mediante tutela.</p> <p>Subsidiariamente, requirió negar las pretensiones de la accionante, argumentando que el reconocimiento de puntajes adicionales por un título ya utilizado para acreditar requisitos mínimos contraviene las reglas de la convocatoria, afecta los principios de mérito, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, y perjudica los derechos de los demás aspirantes ubicados en la lista de elegibles.</p> <p>Asimismo, sostuvo que modificar las reglas o los resultados del concurso una vez consolidadas las listas de mérito desnaturalizaría el proceso de selección y generaría un trato desigual frente a quienes participaron bajo las condiciones inicialmente establecidas.</p>
6	ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO	Se opone a las pretensiones de la tutela	<p>Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, bajo el argumento principal de que la controversia planteada no involucra una vulneración directa de derechos fundamentales, sino una discusión sobre la interpretación y aplicación de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, asunto que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Increpó que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de la posibilidad de solicitar medidas cautelares.</p> <p>Asimismo, destacó que existen decisiones judiciales recientes que han considerado esta controversia como un debate de naturaleza legal y no constitucional, y que no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez de tutela. Por ello, requirió declarar la improcedencia de la acción o, subsidiariamente, negar sus pretensiones.</p>
			Argumentó de manera específica que se debe declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, al considerar que la controversia sobre la valoración de antecedentes en el Concurso de



7	ORLANDO ANDRES ORTIZ DALLOS	Se opone a las pretensiones de la tutela	<p>Méritos FGN 2024 es un asunto de naturaleza legal y administrativa que debe ser resuelto mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Sostuvo que la accionante dispone de mecanismos judiciales idóneos, incluyendo medidas cautelares, y que existen precedentes judiciales que han rechazado pretensiones similares. Asimismo, se argumenta que no se configura un perjuicio irremediable y que acceder a las pretensiones afectaría los principios de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles. Por ello, se pide declarar improcedente la tutela o, subsidiariamente, negar el amparo solicitado.</p>
8	DAVID ENRIQUE PULGAR GENES	Se oponen a las pretensiones de la tutela	<p>En los mismos términos que las intervenciones anteriores, los interesados principalmente sostuvieron que la acción de tutela es improcedente porque la controversia sobre la valoración de antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024 corresponde a un debate de naturaleza legal y administrativa, no a una vulneración directa de derechos fundamentales.</p> <p>Expusieron que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Asimismo, citaron precedentes judiciales que han considerado improcedentes o han negado pretensiones similares, al tratarse de discusiones sobre la interpretación de las reglas del concurso. Finalmente, afirmaron que no existe un perjuicio irremediable que justifique la tutela como mecanismo transitorio, por lo que solicitaron declararla improcedente o, en subsidio, negar las pretensiones y remitir la controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>
9	RICARDO ANDRES DIAZ PEREA		
10	YAMIL HERNAN MAYA SABOGAL		
11	FAVIAN RONALDO RUIZ HERNANDEZ		
12	JORGE ANDRES LOZANO GARCIA	Coadyuva las pretensiones de la Tutela y pide se haga extensiva el amparo de derechos a su causa	<p>Indicó que integra la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal III (código I-202-M-01-(250)), en la cual obtuvo un puntaje de 54.00 y ocupa el puesto 146 (con empates). Solicitó que los efectos de la decisión judicial adoptada en el proceso se extiendan a su caso, por encontrarse en circunstancias similares a las de otros concursantes beneficiados.</p> <p>Explica que su título de abogado acredita cinco años de formación superior en Derecho, pero que para la verificación de requisitos mínimos solo fueron reconocidos tres años, sin que se valoraran los dos años adicionales de educación formal que, según afirma, fueron debidamente acreditados. Considera que dicha situación desconoce el reconocimiento de su formación académica y afecta sus derechos dentro del concurso.</p> <p>Asimismo, señala que cumple plenamente los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y que actualmente enfrenta un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad. Como sustento, indica que mediante la Resolución No. 30700-00200 del 28</p>



			<p>de mayo de 2026, la concursante Susana Vásquez Hernández recibió un incremento en su puntaje hasta 54.60, lo que le permitió ascender al puesto 140 (con empates) en la lista de elegibles.</p> <p>Según el solicitante, esta modificación impactó directamente su ubicación al hacerlo descender una posición en el orden de mérito, reduciendo sus posibilidades de acceder a una de las vacantes disponibles. Por ello, considera urgente que se le reconozca el mismo tratamiento otorgado a otros participantes, con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las reglas del concurso y hacer efectivo su derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes.</p>
--	--	--	---

5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

El Despacho considera como documentos relevantes para resolver la presente acción los siguientes:

- Soportes documentales aportados con el escrito de tutela, consistentes en: derecho de petición 02/06/2026 – Radicado: PQR-202606000013705-PQR-202606000013706; respuesta UT 03/06/2026 – Fiscalía General de la Nación, Resolución 30700-00200 de 2026, expedida por la Fiscalía General de la Nación, Acuerdo 001 de 2025, Pantallazos SIDCA3
- Soportes documentales aportados en contestación de tutela por parte de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entre ellos: Acuerdo UT FGN 2024, Respuesta PQR-202606000013705

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela, numeral 1º artículo 1º, es competente este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud de amparo constitucional.

2. LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” en relación con la legitimidad e interés para actuar señala que esta, es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los Jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares (en ciertos casos); en otras palabras, “podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

En el presente caso, quien instaura la acción de tutela es la señora LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, aduciendo que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y principio de mérito, al momento en que se realizó la valoración de unos ítems dentro del concurso de méritos en el que ella participó; por lo que existe legitimación en la causa por activa para la parte accionante y por pasiva para la parte accionada y vinculadas, dado el interés recíproco en orden a la resolución del asunto planteado a la Judicatura Constitucional.



3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela resultará procedente siempre que se busque proteger de manera inmediata un derecho fundamental (lo que impone la necesidad de verificar que se acuda a ella en un plazo razonable frente a la actuación u misión cuestionada - inmediatez-) y en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable, por su carácter residual y subsidiario.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso¹. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

La procedencia de la presente acción, en lo que a *inmediatez* se refiere, se da por acreditado, al menos, con relación a la petición radicada para junio de este año; en lo que respecta al otro requisito, siendo que, en últimas se cuestiona actuaciones administrativas surtidas dentro de concurso público de méritos, el mismo se abordará con el planteamiento del problema jurídico a resolver, a través de la presente decisión.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante, relacionado con los hechos y pretensiones de la parte actora:

¿Procede la acción de tutela frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como *mecanismo transitorio* a efectos de evitar un *perjuicio irremediable*, por su carácter residual y subsidiario?

Dependiendo de la respuesta de ese primer interrogante, surge el siguiente:

¿La interpretación y aplicación de las reglas de valoración de antecedentes establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 realizada por la accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora?

Y correlativamente,

¿Resultan vinculantes para este Despacho las providencias judiciales en trámite de tutela que hayan sido emitidas por autoridades judiciales que no ejercen superioridad funcional sobre el Despacho?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se hará uso de la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha expedido en la materia, como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales y procedencia de la acción de tutela con tal fin, decidiendo el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Desde ya se advierte que el Despacho emitirá respuesta **negativa** a los problemas jurídicos planteados, en tanto que se considera que los requisitos de subsidiariedad que

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2017, reiterada por la sentencia T-234 de 2020.



ha fijado la jurisprudencia constitucional no se encuentran probados y por otro lado, en virtud del principio de legalidad y autonomía judicial, no resultarían vinculantes providencias judiciales que no constituyen precedente de carácter vertical. Así entonces, se declarará la IMPROCEDENCIA del amparo sin ahondar en el segundo problema jurídico planteado, considerando que el mismo debe ser resuelto por el Juez Natural.

6. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos proferidos dentro de concurso de méritos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha sido enfática en sostener:

“La acción de tutela no es procedente debido a que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

6. *Subsidiariedad.* Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011²³³. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos²⁴⁴. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

² Sentencia T-493 de 2023. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

³ Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (Cita del texto)

⁴ Al respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas). (Cita del texto)



8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el *primer lugar* pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó⁵, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso⁶.

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido⁷, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable⁸. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.

10. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* En este caso, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control porque puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo 001 del 20 de febrero 2023, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en la planta de personal de la FGN. A su vez, también podría plantear dicho medio de control contra la respuesta que le brindó la FGN a la petición que presentó el 3 de marzo de 2023, en la que le informó “que no ocupó un lugar de mérito que le permita ser nombrado”⁹. Además, el actor contó con la posibilidad de demandar ante dicha jurisdicción el Acuerdo 001 de 2021, el cual establece que “con las listas de elegibles resultantes de este proceso, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes de los empleos ofertados en el presente concurso”. En ejercicio de esas acciones hubiera sido posible solicitar el decreto de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 (arts. 229 al 241).

11. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que, como se explicará a continuación, la Corte mediante la reciente **sentencia C-387 del 4 de octubre 2023**, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera. En adición a lo expuesto y teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento anterior, es claro que la controversia planteada, incluso si en la actualidad tuviera una clara relevancia constitucional, quedaría comprendida por las competencias asignadas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

12. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* El accionante no

⁵ Sentencia T-059 de 2019. En los fundamentos 22 y 23 la Corte indicó al referirse al caso del concurso de gerentes de hospitales públicos: “(...) la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período. // (...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó la accionante tiene un periodo fijo de 4 años (2016-2020), que ya se encuentra en curso y, para el cual ya fue designado gerente. En ese sentido, someter a la accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, implicaría retrasar el nombramiento de quien, de conformidad con el principio del mérito, debería ser quien acceda al cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y, como consecuencia, se consolidaría el derecho de la persona que, en la actualidad ostenta el cargo y quien, *a priori*, no ocupó el primer lugar en el proceso de selección que se adelantó”. (Cita del texto)

⁶ Sentencia SU-067 de 2022. (Cita del texto)

⁷ Por ejemplo, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (Sentencia SU-067 de 2022). (Cita del texto)

⁸ Sentencia SU-067 de 2022. (Cita del texto)

⁹ Expediente digital, archivo “Procesos_1_01DEMANDA.pdf”, folios 225 a 228 en los que obra la respuesta del 13 de marzo de 2023 emitida por la FGN. (Cita del texto)



demonstró la existencia de situaciones que permitan constatar que se encuentra ante un perjuicio irremediable³⁰¹⁰. Por una parte, la Sala no advirtió la existencia de elementos probatorios que le permitieran verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso del accionante. De otro lado, se comprobó que el actor no se ubicó, en la lista de elegibles, en un lugar que permitiría su nombramiento. En la convocatoria 001-2021, para el cargo de profesional especializado II solamente se ofertó un empleo, mientras que para el cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos se ofertaron cuarenta empleos. Y una vez concluidas las distintas fases del concurso, el actor obtuvo la *posición 56* en la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado II y la *posición 264* para el cargo de fiscal delegado.

13. Asimismo, se constató que no existe un riesgo de vulneración de garantías fundamentales porque en el actor no concurre el derecho a ser designado de conformidad con la *normatividad y jurisprudencia vigente*, dado que ocupó en la lista de elegibles un lugar inferior al número de cargos a proveer a través de la convocatoria 001-2021. En efecto, esta corporación mediante la **sentencia C-387 de 2023**, se ocupó de analizar si el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 resultaba inconstitucional al prever que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección adelantados por la FGN solo podrían ser usadas para proveer las vacantes definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos por los concursos, y no para suplir vacantes preexistentes de los empleos ofertados pero que no fueron convocados.

14. A partir de un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedio, este tribunal concluyó, inicialmente, que las finalidades perseguidas por la disposición resultan constitucionalmente legítimas e importantes. Ellas consisten en garantizar o asegurar (i) la gradualidad en el acceso de las personas que harán parte del sistema de carrera; (ii) la adaptación al cargo; y (iii) el esquema progresivo de implementación. A su vez, destacó que la medida, además de ser efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito, no es evidentemente desproporcionada, por cuanto (a) responde al amplio margen de configuración del Legislador; (b) la limitación tiene respaldo en los fines constitucionales anteriormente mencionados, (c) no existe una limitación gravosa en cuanto al derecho de acceder a cargos públicos. Y tampoco (d) se presenta una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles responde a lo resuelto por este tribunal en la sentencia SU-446 de 2011.

15. En efecto, la sentencia SU- 446 de 2011 estudió varias acciones de tutela interpuestas en contra de la Fiscalía General de la Nación relacionadas con un concurso de méritos para la provisión de cargos en esa entidad. La controversia se suscitó, entre otras, porque algunas personas que superaron el concurso y quedaron en el registro de elegibles, no fueron nombradas porque el puesto que ocuparon excedía el número de plazas a proveer según los términos de la convocatoria. Sobre el particular, la Corte resolvió *negar* el amparo de los derechos fundamentales de las personas que se encontraban en la referida situación, por cuanto ni el legislador al regular el régimen de carrera de la Fiscalía ni la entidad, al momento de establecer las pautas del concurso, previeron que el registro de elegibles que se llegaré a conformar debería utilizarse para ocupar empleos por fuera del número de los convocados³¹¹¹.

16. Por último, la **sentencia C-387 de 2023** destacó que el deber de la FGN de implementar de forma integral el régimen especial de carrera, se encuentra sometido a la verificación de lo resuelto en una acción de cumplimiento, en la que la jurisdicción contencioso-administrativa cuenta con las herramientas suficientes para lograr la ejecución de lo dispuesto por el Legislador. No obstante, realizó un llamado a la FGN para que se adopten las medidas necesarias que lleven a que, en el menor término posible, se cumpla con el deber de implementar de forma integral el régimen de carrera.

¹⁰ Según la sentencia SU-067 de 2002, este supuesto de hecho se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”. (Cita del texto)

¹¹ En dicha providencia también se resolvió que (i) las personas que fueron nombradas erróneamente porque ocuparon un lugar que excedió el número de plazas ofertadas, podían mantenerse en provisionalidad en dichos cargos hasta la realización de un nuevo concurso; y (ii) que las personas que ocupaban, tanto aquellos cargos ofertados a concurso como los que no, y que fueron excluidas de la planta de personal por personas de la lista; debían tener prioridad en nombramientos futuros, siempre que por su condición, estuviera incluidas en alguna de las categorías del retén social (madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidad y pensionados). (Cita del texto)



17. Entonces, con fundamento en lo decidido en la referida providencia, en el presente asunto tampoco se constata la tercera excepción reconocida por la jurisprudencia para que proceda la presente acción de tutela. Lo anterior, por cuanto la sentencia C-387 de 2023 determinó que el alcance de las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera.”

Además, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹²

La anterior postura ha sido ratificada en un pronunciamiento más reciente, en el cual la Alta Corporación manifestó¹³:

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022.

¹³ Sentencia T-156 de 2024 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

¹⁴ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”. (Cita del texto)



Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35] ¹⁵	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] ¹⁶ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] ¹⁷ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] ¹⁸ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

(...).”

De las decisiones enlistadas, se extraen las siguientes subreglas: i) Por regla general, la acción de tutela no es procedente para cuestionar los Actos o Actuaciones Administrativas en el marco de un concurso de méritos, siendo que existen otros mecanismos de defensa judicial; ii) Sin embargo, si tal mecanismo no es idóneo y eficaz, según las circunstancias del caso (pérdida de vigencia de la lista de elegibles, el cargo sea de periodo fijo, existencia de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo) o de la parte actora (edad, estado de salud, etc.,) que deriven en un perjuicio irremediable, procederá la acción de tutela, incluso de manera definitiva.

Se resalta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme¹⁹, que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, sean de carácter general o particular. Regla que se extiende incluso a aquellos actos administrativos considerados de trámite, cuando con ellos se definen situaciones jurídicas concretas, por tanto, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, respecto al tema del *precedente*, en la sentencia T-024 del 2024, el Supremo Tribunal de lo Constitucional, enseñó que el artículo 230 de la Constitución Política determina que los jueces están sometidos al imperio de la ley. Al respecto, ha

¹⁵ SU-067 de 2022. (Cita del texto)

¹⁶ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017. (Cita del texto)

¹⁷ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019. (Cita del texto)

¹⁸ SU-067 de 2022. (Cita del texto)

¹⁹ Como referente reciente la Sentencia T-008 de 2026, M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.



definido que dicho artículo se refiere a la ley “*en un sentido material*”^{[76]20}. Ello quiere decir que los jueces se encuentran vinculados, no solo por las leyes expedidas por el Congreso de la República, sino también por “*todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito*”^{[77]21}. En consecuencia, la expresión imperio de la ley, que emplea la Constitución para designar la sujeción de las autoridades judiciales, debe interpretarse como imperio del derecho. De este modo, queda claro que los juzgados y tribunales se encuentran vinculados por las directrices contenidas, entre otras, en la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los decretos reglamentarios y, también, la jurisprudencia.

Pero sobre este último asunto, en la Sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional determinó que la expresión imperio de la ley comprende la “[a]plicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico”^{[78]22}. Con fundamento en lo anterior, es claro que, al atender los textos legales, los jueces también deben “*observar la jurisprudencia de los órganos de cierre que definen los criterios de interpretación normativa, es decir de la Ley -en sentido amplio-*”^{[79]23}. Además, dicho mandato constitucional ha de ser interpretado en armonía con el artículo 241 de la Carta Política, que establece la fuerza vinculante del precedente constitucional. Por lo tanto, al obedecer la ley, los jueces deben seguir la interpretación que de ella hacen los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Así también, en Sentencia SU-349 del 2019, el Tribunal citado, recalcó que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “*inter partes*” y que sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”, sin embargo, el uso de estos “*dispositivos amplificadores*” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.

7. CASO CONCRETO

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la accionante, señora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR, fundamentó la presunta vulneración de su derecho a la igualdad en diversas providencias judiciales proferidas dentro de acciones de tutela que, a su juicio, resolvieron situaciones fácticas y jurídicas semejantes a la aquí planteada. Entre ellas, citó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), así como la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, dentro del radicado No. 76001-31-21-003-2026-00031-01.

No obstante, dichas providencias, al haber sido emitidas en el marco de acciones constitucionales particulares, producen efectos jurídicos *inter partes*, razón por la cual sus efectos se circunscriben a las controversias concretas sometidas a consideración de los respectivos jueces constitucionales, por ello, por un lado no se puede extender el contenido de dichas decisiones al caso en concreto, pues como se advirtió, tales proveídos no constituyen precedente vertical vinculante para este Despacho, particularmente porque no provienen de autoridades judiciales que ejerzan superioridad funcional respecto de esta instancia y/o constituyan órganos de cierre en materia constitucional.

²⁰ Sentencia C-284 de 2015. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

²¹ *Ibidem*

²² Sentencia C-539 de 2011. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

²³ Sentencia SU-611 de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



En efecto, el precedente vertical de obligatoria observancia para este juzgado se encuentra constituido por las decisiones adoptadas por los órganos de cierre y por los superiores funcionales en materia constitucional, particularmente la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) y, en el ámbito territorial, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Penal. Por ello, aunque las providencias allegadas por la accionante pueden ser valoradas como referentes interpretativos o criterios auxiliares de análisis, carecen de fuerza vinculante suficiente para condicionar la decisión que deba adoptarse en el presente asunto.

Así las cosas, la eventual existencia de pronunciamientos favorables en otros trámites constitucionales no implica, por sí sola, la configuración de una vulneración del derecho a la igualdad ni obliga a reproducir automáticamente el sentido de aquellas decisiones. Por el contrario, corresponde al juez constitucional efectuar un examen autónomo de las particularidades fácticas y jurídicas del caso concreto, a la luz del marco normativo aplicable y del precedente constitucional vinculante.

En tal sentido, y conforme se indicó en apartados precedentes, el análisis del presente asunto se efectúa atendiendo la jurisprudencia que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional en casos análogos, por ser esta la autoridad encargada de unificar la interpretación de los derechos fundamentales y fijar los criterios jurisprudenciales de obligatoria observancia en sede de tutela.

Aclarado lo anterior, en el asunto sometido a consideración, la señora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR atribuye a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y principio de mérito, con ocasión de la decisión de no reconocer, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, el excedente de formación académica que, a su juicio, se deriva de su título profesional de abogada. Se resalta, ni la parte actora lo indica, ni se desprende de los elementos obrantes en el plenario, que aquella pueda ser catalogada como *sujeto de especial protección constitucional*.

Así entonces, la accionante pretende que, por vía de tutela, se ordene a las entidades accionadas reevaluar su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, asignándole la puntuación correspondiente al referido excedente de educación formal y, como consecuencia de ello, modificar su ubicación dentro de la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal III (OPECE I-202-M-01-(250)).

Ahora bien, del examen integral del escrito de tutela y de los documentos allegados al expediente, advierte el Despacho que la controversia planteada no se origina en la ausencia de valoración de los documentos aportados por la accionante ni en una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas. Por el contrario, la inconformidad radica en la interpretación y aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 respecto del factor de educación formal en la etapa de valoración de antecedentes para la OPECE en la que ella está participando.

En efecto, la accionante considera que los dos (2) años de formación académica que exceden el requisito mínimo de tres (3) años de estudios en Derecho exigido para el empleo debieron ser valorados como educación adicional. Por su parte, las entidades accionadas sostienen que el título profesional de abogada fue empleado para acreditar los requisitos mínimos de participación y, por consiguiente, no podía ser nuevamente objeto de puntuación dentro de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a las reglas expresamente establecidas en la convocatoria.

Por lo que se itera, el debate no gira en torno a la existencia de una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales, sino sobre la corrección jurídica de la interpretación efectuada por la administración respecto del Acuerdo No. 001 de 2025 y de los criterios aplicables a la valoración de la formación académica dentro del concurso de méritos.



En ese contexto, se rememora que la acción de tutela no procede contra Actos o Actuaciones Administrativas, en consideración a su carácter residual y subsidiario, no obstante, procede bajo ciertas circunstancias, según las características de cada caso, según lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia constitucional.

Así entonces, frente a la *subsidiariedad*, tal como se ha mencionado con antelación, son dos las circunstancias para determinar si la acción de tutela puede desplazar a la acción ordinaria. La primera, que los mecanismos ordinarios que existen no sean eficaces para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Sobre ese aspecto, resulta necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía judicial idónea para cuestionar las Actuaciones o Actos Administrativos en el marco de un concurso de méritos, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; habrá que indicarse que en el caso en concreto, la parte actora, si bien reconoció la existencia de acciones judiciales para controvertir la actuación que considera irregular, lo cierto es que puso de presente que el proceso se encuentra en curso y próximo a emitirse la Lista de Elegibles, cuando lo cierto es que aquello ya ocurrió, desde el pasado 26 de febrero de 2026²⁴, sin pasar a explicar por qué no puede acudir al medio de control respectivo. Frente a ello, se dirá que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado, pues permite ejercer un control integral de legalidad sobre los actos administrativos expedidos en el marco del concurso de méritos, incluidos aquellos relacionados con la valoración de antecedentes, y cuenta con la virtualidad de producir efectos protectores de los derechos fundamentales invocados, ya sea mediante la anulación del acto acusado, el restablecimiento del derecho o la adopción de medidas cautelares orientadas a evitar la consolidación de situaciones presuntamente irregulares.

De igual manera, no se logra desvirtuar la eficacia del mecanismo ordinario, toda vez que ninguna argumentación expuso la accionante, cuando su postura se edificó sobre un supuesto errado, consistente en la inminente expedición de la Lista de Elegibles, cuando ello ya ocurrió, remarcando que incluso, la misma se expidió mucho después de haberse otorgado a la actora y a todos los participantes de esa OPECE la oportunidad de controvertir la valoración de antecedentes preliminar que realizaron las accionadas para finales del año pasado. En ese contexto, no resulta admisible desplazar al Juez Natural a partir de supuestos errados, según lo acotado.

Se reitera lo indicado por la misma Corte Constitucional²⁵ “(...) *la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente cuando las listas de elegibles adquieran firmeza (...)*”

Pretender actuar, como lo solicita la accionante, sería asumir un rol invasivo a las establecidas competencias del Juez Natural, luego con ello se estaría desbordando las facultades del Juez Constitucional, en tanto que lo solicitado le corresponde decidir, en este caso, al Juez de lo Contencioso Administrativo. El requisito de procedibilidad para el presente trámite no se vio agotado en tanto que, se itera, no se justificó de manera satisfactoria por la parte actora por qué el mecanismo ordinario no era idóneo para decantar este tipo de trámites, ni se advierte por la Judicatura que el mismo deba ser desplazado por la acción constitucional, por las particularidades del caso.

Se remarca, atendiendo a que la accionante no acreditó tener condición alguna que la acredite como *sujeto de especial protección constitucional* el juicio de procedencia del amparo no puede verse matizado; sin desconocer las argumentaciones esbozadas por otras Autoridades Judiciales, aquello no puede, *per se*, ser suficiente para que el Juez Constitucional deba ordenar a las entidades accionadas, que emitan un acto administrativo accediendo a la reclamación presentada frente a la calificación de

²⁴ Habiendo sido modificada en 3 oportunidades, estando vigente hoy en día la Resolución No. 30700-00218 del 11 de junio de 2026.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2022.



antecedentes, si se tiene en cuenta que no le corresponde al Juez constitucional, en el presente caso, entrar a estudiar el contenido de las inconformidades planteadas por la accionante, desconociendo la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas desplegadas por las entidades accionadas, mismas que están llamadas a controvertirse dentro del proceso judicial ordinario, en la que, se deberá resolver lo pertinente.

Ahora, la Jurisprudencia Constitucional, ha sostenido que, como segundo escenario, puede desplegarse la protección vía tutelar como mecanismo transitorio, para "evitar un perjuicio irremediable" que, a juicio del juzgador sea algo inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable²⁶. En este asunto, tampoco se configura tal figura en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional, pues no se acredita que la afectación alegada sea inminente, grave, urgente ni impostergable. Es más, sobre este tema dentro del escrito de tutela²⁷ se expone lo siguiente:

“En el presente caso se configura un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto la afectación alegada es inminente, grave, urgente e irreversible.

Es inminente, porque la conformación de la lista de elegibles se encuentra en curso y puede consolidarse en cualquier momento.

Es grave, porque compromete de manera directa el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Es urgente, porque la decisión administrativa impacta de forma inmediata la posición dentro del concurso.

Es irreversible, porque una vez consolidada la lista de elegibles, cualquier decisión posterior del juez contencioso administrativo resultaría ineficaz para restablecer plenamente los derechos fundamentales vulnerados.”

Tales atestaciones, como se ha indicado, no son ciertas, en punto que, se insiste, ya se emitió la Lista de Elegibles, en la que la actora se encuentra dentro de la posición 148 de 250 plazas, por lo cual, se itera, el tema debe ser estudiado por el Juez Natural.

En suma, no se demostró la concurrencia de circunstancias fácticas que permitan inferir la existencia de un perjuicio de esa naturaleza, razón por la cual no se hace necesario profundizar en dicho aspecto.

Sin pretender ahondar en el segundo problema jurídico planteado, resulta necesario recordar que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del Concurso de Méritos FGN 2024 y, por tanto, la denominada “ley del concurso”, de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para todos los aspirantes. En virtud de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y mérito que gobiernan el acceso a la función pública, las reglas allí contenidas vinculan a todos los participantes y no pueden ser modificadas o inaplicadas de manera particular una vez iniciado el proceso de selección.

Dentro del mismo, particular preponderancia adquiere el contenido de los artículos 30, 31 y 32 del referido Acuerdo, los cuales establecen que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación académica y la experiencia laboral adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. De esta manera, la asignación de puntaje se encuentra condicionada a que los estudios o experiencias valorados excedan aquellos que fueron utilizados para acreditar las condiciones mínimas de acceso al cargo.

²⁶ Sentencia T-225 de 1993.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²⁷ Relacionado como “01EscritoTutelaAnexos.pdf”, página 15.



Conforme a la información suministrada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, el título profesional aportado por la accionante fue tenido en cuenta dentro del proceso de verificación de requisitos mínimos, circunstancia que impide, según la interpretación acogida por la Entidad, que dicho documento sea nuevamente puntuado en la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes. Es por ello que, la discusión propuesta por la actora se contrae a determinar si dicha interpretación resulta ajustada o no a las reglas de la convocatoria.

Se insiste, una controversia de esta naturaleza corresponde a un juicio de legalidad propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a un debate constitucional susceptible de ser resuelto mediante acción de tutela. Justamente, lo que se pretende es que el Juez Constitucional determine el alcance de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y defina si la valoración efectuada por la administración se ajustó a las reglas del concurso, labor que exige un análisis integral de los actos administrativos expedidos durante el proceso de selección, de las disposiciones reglamentarias aplicables y de los criterios de interpretación que gobiernan la carrera administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la acción de tutela no constituye una instancia paralela destinada a revisar decisiones administrativas adoptadas dentro de concursos de méritos ni a sustituir los mecanismos judiciales ordinarios previstos para controvertir la legalidad de tales actuaciones. En especial, la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que la procedencia excepcional del amparo en materia de concursos públicos exige acreditar la inexistencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces, la configuración de un perjuicio irremediable o la existencia de una controversia constitucional que desborde el ámbito competencial del Juez Administrativo, circunstancias que, como se ha explicado con suficiencia, no concurren en el presente asunto.

Además, debe resaltarse que la propia accionante reconoce que no formuló reclamación dentro de la etapa ordinaria prevista para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes, sino que presentó posteriormente un derecho de petición, para junio de este año, solicitando la revisión de su caso particular, misma que fue resuelta de manera motivada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 con fundamento en las disposiciones que regulan el concurso. Por tanto, a partir de este punto, se resalta que su ubicación final en la Lista de Elegibles no fue producto de una actuación arbitraria con relación al debido proceso administrativo.

En estas condiciones, se insiste, el desacuerdo de la accionante frente a la interpretación adoptada por las entidades accionadas respecto de las reglas de la convocatoria constituye una controversia eminentemente legal y administrativa que debe ser ventilada ante el Juez Natural competente. Admitir la intervención del Juez de Tutela para resolver este tipo de discrepancias implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional y convertirlo en un mecanismo alternativo para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos.

Así entonces, en este caso, no se supera el examen de *subsidiariedad*, reiterando que, en efecto existe un medio idóneo y eficaz al que la accionante puede acudir para ventilar la controversia puesta a consideración, esto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No se desconoce que los términos procesales ante dicha Jurisdicción son diferentes a los de una acción de tutela, sin embargo y no por ello, resulta una razón suficiente y razonable para desplazar al Juez Ordinario, luego el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuenta con la idoneidad legal para la resolución de este tipo de menesteres que no en el breve plazo de resolución de la acción de tutela se lograría.

Así las cosas, ante la inexistencia de un *perjuicio irremediable* o de alguna circunstancia excepcional que habilite nuestra competencia en sede constitucional, según lo anotado en precedencia, el mecanismo de amparo no resulta adecuado para ventilar las pretensiones de la accionante, pues aquella cuenta con otros medios judiciales y/o administrativos para



debatir los derechos puestos aquí en consideración. En ese orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela frente a lo solicitado por la parte actora.

Se concluye entonces que, al resolverse de manera negativa el primer problema jurídico planteado en la parte considerativa, relativo a la procedencia de la acción de tutela, resulta innecesario y jurídicamente improcedente entrar a examinar los aspectos de fondo relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante más allá de lo anotado. En efecto, los planteamientos específicos expuestos en el escrito de tutela, así como las inconformidades relativas a la valoración de antecedentes y al orden de mérito dentro del concurso, corresponden a materias propias del estudio de legalidad que debe adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria competente, razón por la cual el Juez Constitucional carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno al respecto en el presente asunto. Así, la ausencia de un análisis individualizado de dichas argumentaciones no obedece a una omisión judicial, sino a la aplicación estricta del principio de *subsidiariedad* que gobierna la acción de tutela, conforme ha quedado debidamente expuesto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de amparo instaurada por la señora LINA GABRIELA BAEZ VILLAMIZAR en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes y sujetos vinculados, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz. Si es del caso, envíese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO. – Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Penal, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. – Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser impugnada la decisión y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa anotación en los sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA
JUEZ